

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 13 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0013742



Procedimiento Abreviado 255/2016

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 491/2016

En Madrid, a treinta de diciembre de dos mil dieciseis.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **255/2016** y seguido por el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, sobre Tributación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Son partes en dicho recurso, como demandante Doña [REDACTED], representada por Doña [REDACTED], sustituida por Doña [REDACTED] y dirigida por Don [REDACTED]; como demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y dirigido por el Letrado Don [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La mencionada recurrente presentó escrito de demanda en el que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, habiéndose requerido a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente. A dicho acto de la vista que se celebró el día 26 de octubre de 2016 compareció la parte recurrente, que afirmó y se ratificó en su demanda.

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Se fija la cuantía del recurso en 18.165,83 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso el Decreto de 539/16, de 1 de marzo del Alcalde-Presidente de Majadahonda, que acuerda anular la liquidación de IBI y aprueba

nueva liquidación de acuerdo con los nuevos valores notificados por la Gerencia del catastro de Madrid.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de no ser conforme a Derecho la liquidación que se recurre. Se fundamenta en que el TSJ de Madrid, en su sentencia 1137/2014 anuló una serie de valores catastrales de un total de 13 inmuebles. El 30 de junio de 2015 la gerencia del catastro comunica los nuevos valores catastrales, lo que motiva que el ayuntamiento de Majadahonda anule las liquidaciones anteriores y emita nuevas liquidaciones, pero la demanda considera prescritos los correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010. Del mismo modo, considera la demanda que no son aplicables intereses de demora.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho. Se alega que la sentencia del TSJ de Madrid que anula las ponencias de valores, no anula las liquidaciones de IBI. Por lo que respecta a la prescripción, esta quedó interrumpida con el recurso y en relación con los intereses, se destaca se calculan sobre la diferencia entre lo abonado y lo que se debió abonar, con devolución de los intereses calculados sobre las liquidaciones efectuadas en su día.

TERCERO.- Dos son las cuestiones que aquí se plantean, que debemos examinar de forma separada. La primera de ellas, referida a la pretendida prescripción de varios ejercicios de IBI, y la segunda sobre el cálculo de intereses.

Comenzando por el examen de la prescripción, conviene citar el artículo 68.1 y 7 de la LGT:

“1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

(...)

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

(...)

7. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.”

Al respecto de esta pretensión, debemos advertir que el plazo de prescripción (*dies a quo*) no comienza como sostiene la demanda el primer día del ejercicio tributario, que es el momento del devengo del IBI, sino como indica el artículo 67 de la Ley General Tributaria, el día de finalización del plazo de liquidación o autoliquidación del tributo. Ocurre, por otro lado, que el artículo 68 transcrito parcialmente, es claro al respecto de la interrupción de la prescripción con la interposición del recurso contencioso-administrativo, con efecto de reiniciarse el plazo cuando la administración reciba la notificación de la firmeza de la sentencia.

CUARTO.- Por lo que respecta a los intereses de demora, es evidente en primer lugar que debe procederse a la devolución de los intereses sobre las cantidades en su día abonadas que resultaron anuladas, como así parece que se ha efectuado. Por lo que respecta al cálculo y aplicación de nuevos intereses sobre las cantidades que resultan de la nueva liquidación resulta de aplicación el artículo 26.5 de la LGT, el cual determina:

“5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.”

El precepto citado viene a resolver una controversia jurisprudencial anterior, pues consta la existencia de muchas sentencias que consideraban que siendo imputable a un error o actuación de la administración la liquidación que se anula, no era posible imponer la carga de los intereses al contribuyente. Pero, el precepto legal básico nos conduce a otra interpretación, la cual clarifica definitivamente la controversia, en el sentido de exigir intereses sobre la nueva liquidación y desde el momento de la primera liquidación anulada.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede la imposición de las costas a la recurrente, pero atendiendo al objeto del recurso así como a su cuantía del mismo se limitan los honorarios del letrado en 500 euros.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo desestimar el recurso contencioso-administrativo PAB número 255/2016, interpuesto por la representación procesal de Doña [REDACTED] contra el Decreto de 539/16, de 1 de marzo del Alcalde-Presidente de Majadahonda, que se confirma por ser conforme a derecho. Todo ello con imposición de las costas a la recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Quinto.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO ordinario.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fe.